

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La acción de protección: Un mecanismo de protección y
reparación ante la violación de los derechos a la naturaleza.**

KARINA MISHIEL ESPÍN PAZMIÑO

JURISPRUDENCIA

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogada

Quito, 9 de abril de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Karina Mishel Espín Pazmiño

Código: 0124546

Cédula de identidad: 200010378-4

Lugar y fecha: Quito, 09 de abril de 2021

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: UN MECANISMO DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN ANTE
LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.¹

THE PROTECTIVE ACTION: A MECHANISM OF ACCESS TO PROTECT AND RESTORE THE
NATURE RIGHTS VIOLATIONS.

Karina Mishel Espin-Pazmiño²
kmishellespin@hotmail.com
kspin@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

A partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, Constitución o CRE, se reconoce al país como un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que nacen nuevos paradigmas que son el sustento del actual neoconstitucionalismo. Por un lado, se destaca el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, desde un enfoque biocentrista. Esto genera un cambio a la óptica antropocentrista que regía con anterioridad. Por otro lado, existe una ampliación de las garantías jurisdiccionales, que entre ellas incluye la acción de protección, para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, no amparados por otras garantías. Con esto en mente, esta investigación estudia a la naturaleza y las principales características de la acción de protección a fin de determinar si la misma es eficaz como mecanismo ideal de protección y reparación ante la violación de los derechos a la naturaleza.

ABSTRACT

Since, the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, the country is distinguished as a Constitutional State of rights and justice, in which, new paradigms are born, because these are the basis of the current neo-constitutionalism. On one hand, there is the recognition of Nature as a subject of rights, from a biocentric theory approach. This changes the anthropocentric point of view, that governed in the past years. On the other hand, there is the expansion of jurisdictional guarantees, including the protective action, for the direct and effective protection of the rights recognized in the Constitution, that are not protected by any other jurisdictional guarantees. Bearing this in mind, this research studies the nature and main characteristics of the protective action, in order to determine if this guarantee is effective as an ideal mechanism of protection and reparation in front of the violations of the rights of nature.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Karla Andrade Quevedo .

² ©DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior .

PALABRAS CLAVES

KEYWORDS

Acción de Protección, Derechos de la Naturaleza, Violaciones, Protección, Reparación, Constitución. Protective Action, Rights of Nature, Violations, Protection, Reparation, Constitution.

Fecha de lectura: 13 de mayo de 2021

Fecha de publicación: 13 de mayo de 2021

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO TEÓRICO.- 2.2. MARCO NORMATIVO.- 2.3. TEORÍAS O FUNDAMENTOS. ERROR! REFERENCE SOURCE NOT FOUND.. ESTADO DEL ARTE.- 3.2. LA NATURALEZA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE 2008.- ERROR! REFERENCE SOURCE NOT FOUND.. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.- 4.2. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO UN TODO O DE MANERA AISLADA.- 5. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR.- 6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.- ERROR! REFERENCE SOURCE NOT FOUND.. DIMENSIÓN FORMAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.- ERROR! REFERENCE SOURCE NOT FOUND.. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL.- 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción.

Como elemento distintivo y llamativo de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, Constitución o CRE, se contempla, entre otros, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y la ampliación de las garantías jurisdiccionales como la acción de protección.

Sobre la Naturaleza, se reconoce que Ecuador es “[...] el primer país del mundo en reconocer a los Derechos de la Naturaleza en su Constitución”³, es decir, en la Norma Suprema se puede observar la disposición y compromiso que tiene el país para garantizar el cuidado, respeto y conservación de la Pacha Mama; este compromiso transforma la visión que se tenía de la Naturaleza categóricamente, toda vez que este cambio se realiza con la finalidad de proteger el medio ambiente, sus especies y la vida del ser humano.

³ Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza Ecuador, “Historial de los derechos de la Naturaleza”, acceso desde: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/#:~:text=En%20septiembre%2C%20la%20poblaci%C3%B3n%20de,la%20Naturaleza%20en%20su%20Constituci%C3%B3n.> (Consultado por última vez el 07-04-2021).

En esta investigación, se acoge como tema novedoso y relevante la protección los derechos de la Naturaleza, por esta razón el planteamiento del problema se basa en la afirmación de que la Naturaleza tiene derechos y que estos han sido reconocidos en la Constitución. No obstante, esto no la ha eximido de ser sujeto de violaciones como un todo o de forma aislada considerando a los elementos que la conforman, lo cual ha conllevado a causar daños y afectaciones a su entorno. Eso ha generado que, se inicien, por parte de terceros en representación de la Naturaleza, acciones de protección para garantizar su existencia y todo lo que conlleva a su protección.

En este sentido, es relevante recalcar que la Constitución actualmente garantiza el cumplimiento y efectivo goce de sus derechos mediante diferentes garantías jurisdiccionales, ya que existen diversas herramientas de protección que podrían ser aplicables para defender determinados derechos. En este contexto, el problema jurídico planteado sale a luz a partir de la siguiente interrogante: ¿La acción de protección es un mecanismo apropiado y eficaz para defender y reparar los derechos que tiene la naturaleza?

Esta pregunta podrá ser resuelta definiendo y desarrollando el objeto de estudio, es decir la Naturaleza en el marco constitucional ecuatoriano. Así como identificando a la acción de protección como un tipo de garantía derechos, para lo cual también es preciso conocer si la naturaleza y características de la acción de protección se ajustan a garantizar los derechos de la Naturaleza. Finalmente, se podrá determinar si esta acción es un mecanismo eficaz ante la protección y reparación de la violación de los derechos a la naturaleza.

Por lo tanto, en este trabajo se analizan varias causas con la finalidad de determinar si la acción de protección ha sido eficaz en la defensa de los derechos de la Naturaleza. Por lo que, se llegará a la ineludible conclusión de que, la acción de protección es la garantía idónea para defender los derechos de la Naturaleza por su esencia y naturaleza jurídica, teniendo en cuenta que tiene por “[...] objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE”⁴, que no estén tutelados por otras garantías.

Cabe resaltar, que para el desarrollo de este trabajo se utilizó el método de estudio cualitativo, en razón del análisis y comparación de la normativa nacional, de la doctrina que de manera exclusiva se ha referido a estos temas particulares, y de las diferentes causas enmarcadas en acción de protección frente a los derechos de la naturaleza; de igual

⁴ Artículo 88, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O 181 de 15 de febrero de 2018

forma, al querer realizar un aporte a la sociedad es una investigación básica o pura, con un nivel de profundidad de estudio descriptivo por las causas seleccionadas.

2. Marco Teórico.

2.1. Marco Normativo

Con la Constitución del 2008, nace un estado constitucional de derechos y justicia que indiscutiblemente cambia el paradigma del Estado positivista que regía al Ecuador. Por una parte, esta transformación incluye un reconocimiento de la Naturaleza como “[...] sujeto de aquellos derechos que reconozca la Constitución”⁵. En referencia a estos derechos los artículos 71 y 72 establecen que la Naturaleza tiene derecho a: i) que se respete integralmente su existencia; ii) el mantenimiento; regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos⁶, y iii) la restauración⁷.

En el mismo sentido, la Constitución, establece que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible⁸.

De igual forma, dentro del capítulo segundo llamado biodiversidad y recursos naturales, el Estado debe garantizar el desarrollo, conservación y más mecanismos, que tratan de proteger a la naturaleza y sus elementos.

De manera similar, el capítulo séptimo de la Constitución le otorga una gran tarea al Estado, que se simplifica en: incentivar a todas las personas a proteger y respetar a la naturaleza y los elementos que la conforman⁹; aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan extinguir especies, destruir el ecosistema o alterar permanentemente los ciclos naturales¹⁰; y, regular los servicios ambientales¹¹.

Por otra parte, la Constitución, en su capítulo tercero, incluye una serie de garantías constitucionales que tienen como fin proteger los derechos fundamentales desde distintos ámbitos: Uno de ellos el judicial, para lo cual se incorporaron las garantías jurisdiccionales, que:

[T]ienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de

⁵ Artículo 10, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶ Artículo 71, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷ Artículo 72, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸ Artículo 83, número 6, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹ Artículo 71, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁰ Artículo 73, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹¹ Artículo 74, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación¹².

Para el presente trabajo, se toma a la acción de protección como eje de estudio sobre los derechos de la naturaleza con la finalidad de establecer si es un mecanismo eficaz de protección y reparación ante la violación de sus derechos. Esta elección se realiza en razón a la naturaleza de la acción de protección establecida en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Jurisprudencia. Finalmente, se toma doctrina constitucional a través de todo el proyecto, para analizar a la naturaleza como un todo y de forma aislada, analizando la sentencias No. 166-15-SEP-CC y 17576-2018-00697. Por último, con la finalidad de corresponder a una orientación para llegar al objeto de la investigación, se toman las causas No. 0212-19-JP, 0273-19-JP, 0812-16-JP y sentencia No. 11121-2011-0010, emitida por la Corte Provincial de Loja, con el propósito de conocer cómo se han resuelto los casos de violación en la naturaleza en nuestro país, y si estos han sido favorables a la naturaleza garantizando su protección y reparación.

2.2. Teorías o fundamentos.

Históricamente, en Ecuador, en el año 1976, se empieza a promulgar normativa de protección de la naturaleza a través de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental¹³; así en el año 1978 se plasma en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución el:

[D]erecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza. La Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente¹⁴.

A este modelo adoptado se lo conoce como antropocentrismo, es decir, la naturaleza vista como un objeto, necesidad y complemento del ser humano, toda vez que el hombre era el centro de mundo. En este contexto, Angela Prada, define lo siguiente:

Esta visión es estructurada desde perspectivas antropocéntricas, de carácter utilitarista que establecen como centro y fin de las políticas conservadoras a los hombres, para los cuales la naturaleza es un medio, a través del cual se garantiza única y exclusivamente la vida humana¹⁵.

¹² Artículo 6, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], Reformado por última vez, 03 de febrero de 2020, R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

¹³ Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, R. O. 97, de 31 de mayo de 1976, del N/D. [Derogada].

¹⁴ Artículo 19, número 2, Constitución Política del Ecuador, 1978, Codificación en 1993, Ley No. 25, R.O.183, 5 de mayo de 1993.

¹⁵ Angela Prada, "Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental", *Criterio Libre Jurídico* 2012;17 (2012), 31.

Posteriormente, esta visión empieza a evolucionar con la Constitución Política de 1998, en la cual se garantizaba el derecho a vivir en un medio ambiente sano¹⁶. No obstante, durante su vigencia aún se seguía considerando a la Naturaleza como un objeto de aprovechamiento, sin perjuicio a las protecciones que otorgaba el ordenamiento Ecuatoriano. En el año 1999 se publica la Ley de Gestión Ambiental¹⁷, en la cual también se observa el camino al respeto de la naturaleza pero todavía como objeto, sin otorgarle derechos.

Finalmente, los Constituyentes de 2008, conscientes de la necesidad del respeto y la obligación de valorar la naturaleza y su ecosistema, y apegados a la “propuesta andina, que sugiere el respeto a la Naturaleza y la armonía de todos los seres [...]”¹⁸, buscaron garantizar la existencia y conservación de la misma estableciendo que: “[...] la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”¹⁹.

Este modelo acogido por el Ecuador corresponde a la llamada teoría biocentrista, en la que “el centro está puesto en la Naturaleza; esta vale por sí misma, independientemente de la utilidad o usos del ser humano, que forma parte de la Naturaleza [...]”²⁰.

Al respecto, Castro considera que la CRE es aprobada en consideración al respeto a la Madre tierra, y determina lo siguiente:

[...] la expresión de los nuevos actores y sujetos económicos, sociales y políticos que emergen en el escenario histórico como consecuencia de la globalización, y de un nuevo pensamiento social en el que se fusionan y redefinen lo ecológico, social, popular y comunitario, lo inclusivo y solidario, elementos de género, lo multiétnico, lo intercultural y plurinacional, que conducen a una nueva concepción de los sujetos de derechos, superando las viejas concepciones del individualismo y la ciudadanía liberal, para dar paso a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Por lo tanto, la Constitución de Montecristi expresa el espíritu de la época, donde se integra sociedad, Estado, mercado y naturaleza, y el límite o garantía del desarrollo humano es el respeto a la madre tierra²¹.

Cabe resaltar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos conlleva a que el Ecuador y su Constitución sean reconocidos en el Continente Americano por ser el primer país en integrar a la Naturaleza como sujeto de derechos, en este sentido Ávila Santamaría indica que “la Constitución de Ecuador, pionera en la ruptura de la

¹⁶ Artículo 86, Constitución Política de la República del Ecuador, R.O.1, 1 de agosto de 1998.

¹⁷ Ley de Gestión Ambiental, R. O. 245, de 30 de julio de 1999, del N/D. [Derogada].

¹⁸ Ramiro Ávila Santamaría, “En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumantos”, *UASB-DIGITAL Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, CAN* (2012), 23.

¹⁹ Artículo 10, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁰ Alberto Acosta, *Hacia la declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza*, (s. f.), 2.

²¹ Carlos Castro Riera, “Defender el programa constitucional”, *La Tendencia -Revista de análisis político*, (2010), 99

concepción tradicional de derechos humanos, reconoce por primera vez el derecho de la Naturaleza como un derecho autónomo del ser humano [...]”²².

Por otra parte, en la nombrada Constitución, nace -como garantía jurisdiccional- la acción de protección como mecanismo que ampara todos los derechos constitucionales que no estén tutelados por otra garantía jurisdiccional. Cabe mencionar, que estos cambios en relación con el Derecho a la Naturaleza y la Acción de Protección, se crean con la finalidad de garantizar un Estado Constitucional de derechos y justicia²³.

2.3. Estado del Arte.

Con la transformación de la naturaleza de objeto a sujeto de derechos, surgieron varias posturas discutiendo esta nueva teoría denominada biocentrista, y que si la Naturaleza nace como un todo o trasciende a los individuos que forman parte de ella.

En este sentido, Eduardo Gudynas, señala que:

[...] los Derechos Humanos de tercera generación, es decir de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricos, y que deben entenderse separadamente de los Derechos de la Naturaleza²⁴.

Luis Parraguez, considera que es indispensable preservar íntegramente el patrimonio, limitando sus recursos al uso humano, para que no se alteren los sistemas naturales²⁵. No obstante, no cree adecuado colocar en el mismo estándar jurídico los derechos de la naturaleza y de los seres humanos.

Contrario a lo antes dicho, Alberto Acosta alega que si se trata de mantener reciprocidad entre derechos y obligaciones, la Naturaleza cumple con la obligación más importante, dar vida²⁶. Es evidente que si la categoría de sujeto de derechos depende de la correlación entre derechos y obligaciones, la Naturaleza como sujeto de derechos no presenta impedimento alguno para el goce de sus derechos.

En este mismo contexto, Ramiro Ávila manifiesta que no existe impedimento para excluir a la Naturaleza como sujeto de derechos, porque el ser humano deberá ser intermediario para que la Naturaleza cumpla sus fines, la evolución del derecho subjetivo no impide la expansión e integración para proteger a los seres no humanos, por otra parte se ha reconocido el ejercicio de los derechos de los entes ficticios por medio de un

²²Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, *UASB-DIGITAL Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, CAN* (2010), 26.

²³ Artículo 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁴Esperanza Martínez y Alberto Acosta, “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Direito & Práxis Revista* (2017), 2942

²⁵Ver, Luis Parraguez, *Regimen Jurídico de los Bienes* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2018), 51-53.

²⁶Ver, Alberto Acosta, “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces”, en *Derechos de la Naturaleza, El futuro es ahora*, Comp. Esperanza Martínez y Alberto Acosta (Quito: Editora Abya-Yala, 2009), 15-23.

representante y finalmente que el contrato social puede ser extendido a la representación de los seres no humanos²⁷.

La Carta Mundial de la Naturaleza expresa que, “toda forma de vida es única y merece ser respetada [...]”²⁸; en este sentido se establece que la Naturaleza como un todo conlleva vida y merece recibir protección. Este nuevo paradigma en el que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, permite que en los casos en los cuales exista violación de derechos, se genere acciones para su tutela y defensa, incluso en la vía jurisdiccional, esto con el afán de proteger y obtener una reparación inmediata.

Bajo estos criterios, se pretende concebir el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador en defensa a la vida del ser humano, para evitar el desastre o destrucción que podrían causar las personas si sigue vista como objeto. Es indispensable recordar que la naturaleza, sus componentes y recursos, son fuentes importantes en las personas, ofrecen la vida y riquezas que sostienen al Estado.

En la actual Constitución, se proclama a Ecuador como un “Estado Constitucional de derechos y justicia [...]”²⁹, lo cual establece que deba garantizarse los derechos de la naturaleza. Por tal razón, para este trabajo se analizará la naturaleza y característica de la acción de protección, a fin de conocer si es el mecanismo de protección que garantiza estos derechos.

Ramiro Ávila, considera que:

[L]a Constitución de 2008 amplió las posibilidades de la garantía Jurisdiccional e introdujo la figura de la acción de protección, que es una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares (sin importar si prestan servicios públicos)³⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha establecido que:

[L]a acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales³¹.

Por lo tanto, corresponde analizar su naturaleza, alcance y características básicas para determinar cómo ésta permite tutelar los derechos reconocidos en los artículos 71 y 72 de la CRE.

²⁷Ávila Santamaría, Ramiro, “El derecho de la Naturaleza: Fundamentos”, en *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*, ed. Carlos Espinosa Gallegos-Anda, y Camilo Pérez Fernández (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 35-70.

²⁸Anexo a la Carta de la Naturaleza, Asamblea General de la Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982. 2, párr 4.

²⁹Artículo 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁰Ramiro Ávila, “Del Amparo a la Acción de Protección Jurisdiccional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Año V, No. 27*(2011), 97.

³¹Caso N°. 1000-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de mayo de 2013, 18, párr 1.

3. La Naturaleza dentro del Marco Constitucional del 2008.

3.1. La Naturaleza como Sujeto de Derechos.

Farith Simon, establece que “[...] los derechos que se reconocen a la naturaleza están en los artículos 71 a 74; las normas restantes tienen un enfoque medioambiental y el reconocimiento, se hace en función de los derechos de las personas”³².

En efecto, dentro del capítulo séptimo de la Constitución se contempla los derechos de la naturaleza, se encuentra que en los artículos 71 y 72 la Naturaleza es titular de tres derechos: i) el respeto integral a su existencia; ii) el mantenimiento; y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos³³, y iii) la restauración³⁴.

Sobre los derechos contemplados en el artículo 71, se debe analizar desde el preámbulo de la Constitución, donde se concibe el respeto a los derechos de la Naturaleza, “[d]ecidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* [...]”³⁵.

Es decir, la Constitución de Montecristi declara que las personas que habitan el pueblo soberano del Ecuador ya no pueden mirar a la Naturaleza como un objeto, toda vez que con el reconocimiento de la Pacha Mama como sujeto de derechos, merece cuidado y respeto. Esta evolución, se incluye en los derechos de tercera generación, al establecer que las personas tienen esa armonía con la naturaleza y derecho a un ambiente sano.

Por su parte, el referido artículo 71 también establece que el Estado está obligado a promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, y entonces, ¿qué forma parte de un ecosistema? Sobre el significado de ecosistema, el diccionario jurídico y social, establece que:

[E]ntre un amplio repertorio de vocabulario jurídico, por V. M. Alfaro Jimenez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Complejo de relaciones entre comunidades de plantas, animales y microorganismos y su ambiente interactuando como una sola unidad ecológica³⁶.

³²Farith Simon, “La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad”, en *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. L. Estupiñan Achury...[et al.] (Bogotá: Universidad Libre, 2019), 306.

³³ Ver, Artículo 71, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁴ Ver, Artículo 72, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁵ Preámbulo, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁶Diccionario Jurídico y Social Enciclopedia Online, Significado de Ecosistema, acceso desde: [https://diccionario.leyderecho.org/ecosistema/#:~:text=Un%20ecosistema%20es%20la%20comunidad,el%20biotopo\)%20que%20los%20rodea](https://diccionario.leyderecho.org/ecosistema/#:~:text=Un%20ecosistema%20es%20la%20comunidad,el%20biotopo)%20que%20los%20rodea) (Consultado por última vez el 07-04-2021)

Con esto, las personas cumplen un rol importante en el cuidado y protección de la Naturaleza, además, esta es la integración de vidas que a su vez forman los elementos que la componen, al igual que un hombre y mujer producen vida y forman civilizaciones, los elementos de la Naturaleza tales como plantas, animales, ríos, entre otros, se unen para integrar y originar nuevos seres, que contribuyen a su existencia, por lo tanto al ser una vida integrada todos sus elementos deben ser protegidos.

Sobre el derecho a la restauración contemplado en el artículo 72 de la Carta Magna, hay que resaltar que este derecho es independiente a las medidas indemnizatorias que se dará a favor de las personas o comunidades afectadas³⁷. Por lo tanto, el derecho de reparación, del cual gozará la Naturaleza se refiere a que “la reparación del daño requiere de ser posible, la plena restitución³⁸ (*restitutio in integrum*) del derecho; es decir, el restablecimiento de la situación anterior [...]”³⁹.

Esta reparación de los daños causados a la naturaleza es un derecho que debe garantizarse lo antes posible, esto implica que los ecosistemas dañados regresen a su estado original, lo cual en armonía con el mencionado artículo 71 de la Constitución, significaría que la naturaleza o sus elementos deben de tener el mismo ciclo vital, función y proceso evolutivo del cual fue privado.

Adicionalmente, es menester mencionar que para garantizar y regular los derechos antes mencionados, en el mismo capítulo séptimo se encuentran los artículos 73 y 74 de la misma norma Constitucional, en los cuales se establece que el Estado es el responsable de aplicar las medidas de precaución y restricción a fin de hacer efectiva la protección de los derechos a la naturaleza; así como regular su aprovechamiento.

Los mencionados artículos son regulados por el Estado con miras a la conservación, respeto y cuidado de la naturaleza, en otras palabras, la misma Constitución establece que con este reconocimiento se busque mantener la estabilidad y el equilibrio de los ecosistemas que en conjunto generan una de las mayores biodiversidades del mundo, para evitar la extinción de la Naturaleza y los elementos que la conforman.

La naturaleza dentro de la Constitución ocupa un gran espacio, ya que con sus componentes o elementos siempre se encuentran a alrededor y al servicio de las personas, en este contexto, la Corte Constitucional de 2015 ha establecido que:

³⁷ Ver, Artículo 72, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁸La RAE considera que reparación y restitución significan: reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía.

³⁹Julio Prieto Méndez, “Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional”, *Nuevo Derecho Ecuatoriano No 4*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2013), 119-120.

[...] el cambio de concepción instaurado por el nuevo sistema constitucional ecuatoriano que a más de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama⁴⁰.

Por su parte, debe resaltarse que a pesar de que la Naturaleza tenga derechos, las condiciones de convivencia del ser humano, naturaleza, y sociedad no han permitido que la voluntad del constituyente sea cumplida en todo su contexto; es decir, desde que se promulgó la Constitución del 2008 hasta la actualidad, siguen existiendo graves violaciones a la naturaleza, ya sea como un todo o de forma aislada.

3.2. Los Derechos de la Naturaleza como un todo o de manera aislada.

Dentro del análisis constitucional realizado en este artículo queda claro que la Naturaleza es sujeto de los derechos mencionados en el artículo 71 y 72 de la Carta Magna ecuatoriana y que estos se relacionan con la garantía de respetar, proteger y conservar todo lo que conforma a la naturaleza y el medio ambiente. En este sentido y para efectos del presente trabajo, es indispensable estudiar y conocer cómo se otorgan estos derechos a la naturaleza y sus componentes, es decir, si estos se invocan como un todo, o de forma aislada.

Dentro de la práctica constitucional, se han presentado diversas acciones de las dos visiones, es decir, la naturaleza como un todo o de los elementos que la componen. Por un lado, por ejemplo, se encuentra la sentencia No. 166-15-SEP-CC⁴¹, en la cual se solicita el respeto a la naturaleza y el buen vivir, por desconocer a la Reserva Ecológica Cayapas – Mataje como área protegida, por poseer gran diversidad de especies de flora y fauna.

Este proceso nace por una Acción de Protección en contra de una resolución administrativa que sancionó a la camaronera de la propiedad del señor Manuel de los Santos Macías. La sentencia de primera instancia aceptó la acción de protección reconociendo el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo del señor Macías de mantener su camaronera dentro de las Reservas Ecológicas.

Esta sentencia fue apelada y dentro de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, se observa que el tribunal hace referencia un modelo antropocentrista, mirando al hombre sobre la naturaleza, estableciendo entre lo pertinente lo siguiente:

Al respecto.- El Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales Nacionales

⁴⁰ Sentencia N.º 166-15-SEP-CC, Caso N.º 0507-12-EP Corte Constitucional del Ecuador, del 20 de mayo de 2015, 12, párr 3.

⁴¹ Ver, *Id.*.

competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" por lo que en el presente caso el legitimado activo ha hecho efectivo este derecho a través de la presente acción de protección, en la forma como lo ha realizado, con el fin de que se respeten sus derechos establecidos en Nuestra Constitución, y los tratados y convenios internacionales dentro de los cuales prevalece la dignidad del ser humano con la Garantía de los Derechos Humanos; que tenemos que hacerla efectiva los jueces Constitucionales en aplicación de la regla de interpretación constitucional *iura novit curia* (el Juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el Juez Constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho⁴².

De esta forma, el Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas que emitió el acto administrativo, interpone acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional estableciendo que los jueces de sala vulneraron el derecho de motivación a desconocer los derechos de la naturaleza.

La Corte Constitucional de 2015 realiza un análisis basado en la teoría biocentrista, en la cual enmarca el significado de los artículos 71,72 y 73 de la Norma Suprema, y haciendo relación en que “[...] desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos)”⁴³; sobre estas consideraciones también se refieren al derecho a la restauración, lo cual implica además el carácter económico.

En este caso, la Corte Constitucional identifica que los jueces de sala únicamente analizan el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo, sin analizar si se vulnero o no los derechos a la naturaleza y sin comprobar la existencia o no de dicha violación, por lo que declararan la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, y aceptan la acción extraordinaria de protección.

Así, disponen como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración y dispuso que el expediente lo conozca otra Sala y resuelva el recurso observando los términos de la sentencia.

En este contexto, debe hacerse énfasis en que esta acción inicia a través de una Acción de Protección que intenta que prevalezcan otros derechos que no son los de la naturaleza, por lo que los jueces basados en la “[...] aplicación de la regla de

⁴² Caso N.º 0507-12-EP Corte Constitucional del Ecuador, del 20 de mayo de 2015, Dentro de la Acción de Protección No. 281-2011, de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 09 de septiembre de 2011, 3.

⁴³ Caso N.º 0507-12-EP, 11.

interpretación constitucional *iura novit curia* (el Juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución”⁴⁴, estaban en la obligación de analizar también los derechos de la Naturaleza para conocer sobre la existencia o no de alguna violación de derechos.

Es evidente que, en este caso se analiza a la naturaleza como un todo, ya que lo que se está violando es una Reserva Ecológica donde habitan diferentes tipos de fauna y flora, por tal razón la Corte Constitucional establece el respeto integral de la Pacha Mama, enmarcados en los derechos reconocidos en los artículos 71,72 y 73 de la Constitución.

En esta misma línea, el Profesor Farith Simon establece que, “se reconoce derechos a la naturaleza como un todo, y no a sus partes, que mantienen su estatus jurídico específico [...]”⁴⁵.

Sobre la base del pensamiento de Simon, no existe pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, con la finalidad de realizar un análisis completo respecto a la Naturaleza en este proyecto se basa en otro ejemplo, que hace referencia a las partes o elementos de la Naturaleza, para lo cual, se ha seleccionado la sentencia No. 17576-2018-00697, emitida por un juez de instancia de la ciudad de Quito.

En este caso, comparecen personas naturales a través de una acción de protección, en representación de Pablo y Zuro, osos de anteojos que habitan en el zoológico de Guayllabamba⁴⁶, estableciendo que los osos no se encuentra en un hábitat adecuado por el espacio en el zoológico y por no tomar precauciones en sus cuidados, atentando en contra de los artículos 71 y 73 de la Constitución, por lo que su finalidad es “detener la vulneración de los derechos constitucionales de los osos que forman parte de la Naturaleza [...]”⁴⁷.

En esta causa se llegó a un acuerdo reparatorio considerando el informe del perito que desarrollaba que los osos estaban acostumbrados a su hábitat y que el hecho de regresar a la Naturaleza, podía conllevar a un peligro de muerte para el oso, sobre todo del oso Pablo quien tenía una edad aproximada de 23 años, a la cual había llegado por lo cuidados que se brindaban en el zoológico. Dicho acuerdo consistía en mejorar el estilo de vida de los osos, para lo cual la respectivas entidades debían realizar el plan, control y el seguimiento.

⁴⁴ Caso N.º 0507-12-EP, Dentro de la Acción de Protección No. 281-2011, 3.

⁴⁵ Firth Simon, “La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad”, en *Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. L. Estupiñan Achury...[et al.] (Bogotá: Universidad Libre, 2019), 323.

⁴⁶ Sentencia N.º 1118-18-JP, Causa N.º 1118-18 -JP, Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-6 de Pichincha, 12 de octubre de 2018, 1.

⁴⁷ Ver, id.,1.

Dentro de esta sentencia, al existir un acuerdo reparatorio no se observa mayor análisis a los derechos a la naturaleza, más que invocar los artículos 71 y 73 de la Norma Suprema y establecer que los osos son parte de la Naturaleza y como tal su cuidado y protección son importante, sin embargo, dentro de este trabajo se considera que esta sentencia sirve como evidencia de que las personas pueden presentar acciones en defensa de los elementos de la naturaleza.

En este contexto, al haber analizado a la Naturaleza como un todo y evidenciar que se ha presentado acción de forma aislada en base a las sentencias mencionadas, se hace referencia a que la Constitución como norma suprema garantiza a la naturaleza en todas sus formas y prevé que todos los derechos que se encuentran amparados bajo este cuerpo constitucional poseen mecanismos de protección, que tienen como finalidad salvaguardarlos y permitir que la o las personas vivan en un ambiente sano y garantizar el *sumak kawsay*.

Es decir, pese a que los derechos de la Naturaleza puedan ser vistos como un todo, se considera dentro de esta investigación que no existe limitación alguna para que no se proteja los elementos de la naturaleza de manera aislada, toda vez que estos se relacionan y su afectación, de cierto modo, sería a la Naturaleza. Además, la constitución ecuatoriana parte de una construcción del principio *in dubio pro natura*⁴⁸, que busca aplicar las normas en beneficio de la Naturaleza.

Por otra parte, los casos analizados, han demostrado que la acción de protección se usa, en la práctica como mecanismo de protección y reparación cuando se violan los derechos de la naturaleza.

4. La Acción de Protección en Ecuador

4.1. La Acción de Protección como Garantía Jurisdiccional

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Carta Magna faculta a que “[...] estos sean exigidos y garantizados, como cualquier otro derecho constitucional”⁴⁹.

La Constitución ecuatoriana ha establecido que los derechos que reposan en ella, encuentran protección directamente a través de la activación de garantías jurisdiccionales frente a la posible vulneración de un derecho constitucional⁵⁰. Esto debido a que las garantías jurisdiccionales tienen por objeto a) la protección de los derechos reconocidos

⁴⁸ Ver, Olivares, Alberto, & Lucero, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura* . Hacia la protección integral del medio ambiente”, *Ius et Praxis*, vol 24, No. 3, (2018), 619-650.

⁴⁹ Hugo Echeverría y Sofía Suárez, *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: El caso Ecuatoriano* (Quito: Centro Ecuatoriana de Derecho Ambiental, 2013), 103.

⁵⁰ Artículo 11, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

en la Constitución, b) establecer la existencia de una violación de derechos, y c) la reparación integral de los daños causados por la violación de un derecho⁵¹.

Así, la LOGJCC, ha establecido que:

[L]a finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos [...] la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación⁵².

Por otra parte, Jorge Zavala considera que:

Los procesos constitucionales que deciden los jueces; son instrumentos jurídicos – tales procesos- que se utilizan para la protección y vigencia plena de los derechos de las personas. Están a disposición de cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, éstas hagan efectivos los derechos de los que son titulares⁵³.

En este contexto, la Constitución vigente expresamente ha definido seis diferentes tipos de garantías que amparan derechos constitucionales i) acción de protección, ii) hábeas corpus, iii) hábeas data, iv) acción de acceso a la información, v) acción por incumplimiento, y vi) acción extraordinaria de protección. Como materia de análisis en el presente ensayo, se tomó a la acción de protección como el mecanismo de estudio, por lo que se hace referencia a lo que consagra el artículo 88 de la Carta Magna:

[T]endrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; [...], o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁵⁴.

En concordancia con esto, el artículo 39 de la LOGJCC, hace referencia a que la acción de protección defiende los derechos reconocidos en la Constitución, que no se encuentren protegidos por otra garantía⁵⁵.

Ramiro Ávila expresa que todos los derechos son justiciables, se ha establecido la acción de protección con la finalidad de reivindicar cualquier derecho reconocido⁵⁶. En otras palabras, el ordenamiento jurídico ecuatoriano expresamente ha manifestado, en distintos cuerpos, que la acción de protección ampara todos los derechos constitucionales

⁵¹ Verónica Jaramillo Huilcapi, *Garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 94.

⁵² Artículo 6, LOGJCC.

⁵³ Jorge Zavala, *Teoría y Práctica Procesal Constitucional* (Guayaquil: Editorial Edilex, 2011), 103.

⁵⁴ Artículo 88, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵⁵ Artículo 39, LOGJCC.

⁵⁶ Ver, Ramiro Avila, “Los Derechos y sus garantías: Ensayos Críticos”. *La garantías jurisdiccional: exigibilidad de los derechos del buen vivir*. (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 211.

que no se encuentren salvaguardados por un mecanismo jurisdiccional específico, tal como ocurre con los derechos de la Naturaleza.

4.2. Dimensión Formal de la Acción de Protección: Naturaleza y características.

Esta acción es una garantía de conocimiento, donde el juez constitucional es quien conoce la causa verificando si existe o no la vulneración de un derecho constitucional⁵⁷, para, en caso de existir la vulneración de los derechos, declararla y ordenar la reparación integral para restituir el derecho.

La acción de protección tiene un carácter subsidiario y no residual, en consideración de que la LOGJCC contempla como requisito para su presentación la “[...] inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho”⁵⁸, por lo que con relación a la violación de los derechos a la naturaleza, esta acción es un mecanismo abierto a su procedencia.

Sobre la acción de protección Pablo Alarcón, considera que:

[L]a acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, informal desde su activación y no residual. Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar⁵⁹.

Por lo tanto, “la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento”⁶⁰.

Las características principales de la acción de protección, son que su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz⁶¹, además, es de aplicación directa. Estas características, garantizan también los derechos de la Naturaleza y sus componentes, pues la violación del derecho podría repararse o no seguir consumándose.

Claro está que estas características principales son parte de las Garantías Jurisdiccionales, pero se relacionan con las siguientes características que se analizan para establecer la eficacia de la acción de la protección en los derechos de la Naturaleza. Por lo que, dentro de la doctrina se encuentra como características de esta acción, que son e reparatorias, de tutela de derechos constitucionales y universales en su legitimación.

⁵⁷ Ver, Caso N.º 0380-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre de 2013.

⁵⁸ Artículo 40, número 3 de la LOGJCC.

⁵⁹ Pablo Alarcón, “La ordinarización de la acción de protección”, *Serie Magíster*, Vol 148 (2013),9.

⁶⁰ Sentencia N.º 102-13-sep-CC, Caso N.º 0380-10-EP. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre de 2013.

⁶¹ Ver, Artículo 8, número 1 de la LOGJCC.

El concepto de reparación consiste en subsanar íntegramente el menoscabo ocasionado por la vulneración causada, se considera que ante una posible violación, la reparación integral⁶² deberá ser gradual al daño ocasionado. Ramiro Avila, considera que: “[...] la Constitución de 2008 precisa los conceptos y llena un vacío intolerable en el derecho ecuatoriano al establecer que las garantías son tanto cautelares como de fondo o de conocimiento”⁶³.

Por otra parte, “la reparación, al contrario de la indemnización en lo civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial [...]”⁶⁴.

La intención de este carácter reparatorio es subsanar el menoscabo ocasionado por la vulneración causada; por lo tanto, es obligación del juzgador constitucional resolver sobre el fondo de la controversia, y emitir su criterio sobre el derecho constitucional quebrantado⁶⁵. Esto con la finalidad de cumplir con el objeto de la acción de protección, que es amparar los derechos constitucionales, los cuales han sido previamente reconocidos.

De esta forma, el carácter reparatorio se considera, en esencia, característica indispensable para los derechos a la Naturaleza, toda vez que lo que prima es que la Naturaleza y sus componentes sean conservados siempre en su estado original. Y por ello justamente la constitución le reconoce como derecho la restauración, para garantizar que vuelva a su estado original. Así, en el caso de la naturaleza esta característica se la debe considerar también con el tiempo en la que se debe resolver una acción de protección ante la justicia constitucional, pues por su rapidez y sencillez puede garantizar, precisamente que no se prolongue la afectación y el daño.

El carácter tutelar de la acción quiere decir que está siempre obrará en defensa de los derechos vulnerados. Alcides Lopez, citando a César Landa, en la Acción de Protección su eficiencia y aplicación en el Ecuador, reconoce que la acción es una “[...] herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, [...] y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos”⁶⁶.

⁶² Ver, Artículo 6, LOGJCC.

⁶³ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances Conceptuales en la Constitución del 2008”, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008, en perspectiva*. (Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008), 95.

⁶⁴ *Id*, 105.

⁶⁵ Ver, Ismael Quintana. *La Acción de Protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones 2019),74.

⁶⁶ Alcides J López. *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*,160.

Dicho en otras palabras, este carácter tutelar permite acceder a la acción de protección y va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos⁶⁷. Esto quiere decir que un sujeto, frente a la vulneración de uno o más de sus derechos constitucionales, puede acudir a los órganos de justicia a fin de obtener una efectiva e inmediata resolución salvaguardando los derechos vulnerados⁶⁸. Lo que es claramente necesario para la defensa y tutela de los derechos de la Naturaleza.

El rol del juez constitucional cumple un papel primordial para la defensa de los derechos constitucionales, ya que poseen facultades importantes para el manejo del proceso, cabe mencionar a que estas se relacionan con la atención eficaz del proceso, solicitar pruebas, analizarlas y verificar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, garantizando la correcta vigencia de la supremacía constitucional.

De esta forma, su decisión debe ser el resultado del análisis del fondo del asunto en controversia, de tal manera que en caso de existir la violación de un derecho constitucional, para el caso de investigación sobre la Naturaleza, tiene la obligación de subsanar la transgresión del derecho violado, garantizando sus derechos y reparando sus afectaciones.

La tercera característica es que la acción de protección “se define con carácter universal, y de ella puede hacer uso todo sujeto, porque el Estado tiene la obligación ineludible de proteger a todos los sujetos sin distinción [...]”⁶⁹. Así mismo, la universalidad de la acción de protección se observa por la legitimación activa que presenta, es decir la *actio popularis*.

En este sentido, la acción de protección puede ser propuesta por “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad [...]”⁷⁰. De igual forma, la LOGJCC amplía este concepto y establece que esta acción puede ser ejercida “[...] a) [p]or cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) [p]or el Defensor del Pueblo”⁷¹.

⁶⁷ Ver, Luis Cueva Carrión, *Acción Constitucional Ordinaria de protección*, (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011).

⁶⁸ Ver, Ismael Quintana. *La Acción de Protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones 2019), 81

⁶⁹ Galo Blacio, “La Protección de los derechos en la historia ecuatoriana”, *Revista SurAcademia*, No. 2 , (2014),15.

⁷⁰ Ver, Artículo 86, número 1 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷¹ Artículo 9, LOGJCC.

La legitimación en la acción de protección se ha previsto de manera amplia, pues incluso el legitimado podrá ser una persona distinta a aquella quién sufrió la transgresión; caso que sucede con los derechos de la Naturaleza, ya que al sufrir la vulneración de uno o más de sus derechos, esta no puede activar directamente mecanismos de defensa, sino que para su representación necesitará de un tercero que goce de plena legitimación, además deberá ser reconocido en la normativa para actuar frente a los órganos jurisdiccionales⁷².

La Carta Magna, al respecto, establece que:

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda⁷³.

Así también lo confirma la Corte Constitucional de 2015 determinando que:

[L]os ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la Naturaleza, pues todos los ciudadanos gozan de legitimación activa para representar a la Naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados⁷⁴.

Es decir, que la legitimación activa en la acción de protección y la representación a los derechos de la Naturaleza, presentan una línea activa similar, en donde técnicamente facultan a los mismos sujetos al ejercicio de sus derechos, sea que la vulneración se haya dado por personas públicas o privadas, pues lo que se busca es el amparo de los derechos.

Otro aspecto importante que se debe resaltar, lo cual no se ha contemplado como característica, pero si es relevante para la defensa de los derechos de la Naturaleza, es la no existencia de temporalidad para presentar una acción de protección. La Corte Constitucional, ha manifestado que:

[N]o existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos del país⁷⁵.

Que no exista temporalidad puede garantizar los derechos a la naturaleza eficazmente por 2 razones: puesto a que ésta al no poder representarse por sí sola, en cualquier momento, en caso de existir violación se puede activar la acción de protección por quien conozca de ella; y, porque cuando la violación ha causado daños graves a la

⁷² Ver, Edwin Quinga, “La Legitimación para la Defensa de los Derechos Colectivos”, *Programa de Maestría en Derecho Procesal Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador* (2009), 10.

⁷³ Artículo 30, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁴ Sentencia No 166- 15-SEP-CC, Caso No 0507-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de mayo de 2015, 11 párr 2.

⁷⁵ Sentencia No. 179-13-EP/20, Causa No. 179-13-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 04 de marzo de 2020, 6 párr 26.

naturaleza en razón del tiempo transcurrido, también podría considerarse habilitada aún cuando la conducta no sea reciente.

5. La Acción de Protección frente a los derechos de la Naturaleza en la práctica judicial.

Para establecer con mayor precisión lo analizado en este trabajo, se establecerá una tabla representativa sobre acciones de protección frente a los derechos de la naturaleza. De acuerdo a la búsqueda realizada en la página de la Corte Constitucional y en el SATJE de la función judicial, se observó que la concurrencia de estas acciones es mínima, por lo que todavía no existen mayores desarrollos por parte de la Corte Constitucional.

Sin embargo, para poder concluir con el análisis en este trabajo se han seleccionado cinco casos, dos de estos, los casos No. 0507-12-EP y No. 1118-18-JP, ya analizados en el capítulo tres por la relevancia en el tema “Los Derechos de la Naturaleza como un todo o de manera aislada”; y los tres siguientes que se analizarán a continuación con el objeto de analizar la eficacia de esta acción como mecanismo de protección y reparación.

Tabla 1 – Causas seleccionadas sobre la acción de protección frente a la vulneración de los derechos a la Naturaleza⁷⁶.

No. CAUSA	DERECHOS ALEGADOS/ CRE	DERECHOS VULNERADOS/CRE	DECISIÓN
0212-19-JP	Art.33. D. al trabajo. Art.71.D. de la Naturaleza. Art.76.7.a. Art.82. D. a la seguridad jurídica.	Art. 71. D. de la Naturaleza	Aceptada
0273-19-JP	Art.12. D. al agua. Art.14. D. al ambiente sano. Art.32. D. a la salud. Art.57.7.D. a las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa. Art.71. D. de la Naturaleza. Y otros derechos constitucionales.	Art.12. D. al agua Art.14.D. al ambiente sano. Art.32. D. a la salud Art.71. D. de la Naturaleza Y otros derechos constitucionales.	Aceptada/ Seleccionado por la CC
0637-19-JP	Art.12. D. al agua. Art.14. D. al ambiente sano.	Art.12. D. al agua. Art.14. D. al ambiente sano.	Aceptada

	Art.32. D. a la salud. Art.71. D. de la Naturaleza.	Art.32.D. a la salud Art.71. D. de la Naturaleza.	
0721-19-JP	Art. 71.D. de la Naturaleza.	Art. 71.D. de la Naturaleza.	Aceptada
1118-18-JP	Art.71. D. de la Naturaleza. Art.71. D. de la Naturaleza.	Art. 71 D. de la Naturaleza. Art. 71 D. de la Naturaleza.	Allanamiento/ Acuerdo reparatorio
0812-16-JP	Art. 14.D. al ambiente sano. Art.66.14.D. a transitar libremente. Art.71. D. de la Naturaleza.	Art.14.D. al ambiente sano. Art.71. D. de la Naturaleza.	Aceptada
0633-13-JP	Art.14.D. al ambiente sano. Art.71. D. de la Naturaleza.	Art.14.D. al ambiente sano. Art.71. D. de la Naturaleza.	Aceptada
0507-12-EP	Art.71-72-73. Derechos de la Naturaleza. – Art. 76, numeral 7, literal 1	Art. 76, numeral 7, literal 1	CC, como medida de reparación de la sentencia de CP.
01333-2018-03145	Arts. 1, 7, 10, 11, 395, 398, 424.	Art.57.N	CC, confirma sentencia de primer nivel.
11121-2011-0010	Art. 10, 71, 72, 73, 275 inc. 3ero, y art. 318.	Art. 10 - Art.71-72-73. D. de la Naturaleza.	Aceptada por la Corte Provincial

Fuente: Elaboración propia seleccionado casos de acción de protección frente a la violación de los derechos a la Naturaleza.

El primer caso a analizar, es la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Oro dentro de la causa No. 0812-16-JP⁷⁷. En este proceso quien actúa como legitimado activo es la señora Zoila Arias, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de Presidenta y como tal Representante del Centro de Desarrollo Comunitario de Las Casitas CEDECO.

La representante de la Naturaleza, alega la vulneración de sus derechos por la destrucción del frágil ecosistema de la isla Pongal, que se ha ocasionado por la

⁷⁷Ver, Causa N°.0812-16-JP, dentro del Proceso No. 07205-2016-01459, Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Oro, 29 de noviembre de 2016.

construcción ilegal de una camaronera⁷⁸. Lo cual, a su parecer está “[...] destruyendo el frágil ecosistema marino-costero (flora, fauna y paisaje natural)”⁷⁹.

En esta sentencia la Sala de la Corte Provincial, reconociendo los derechos de la Naturaleza, analizó la aplicabilidad de la acción de protección frente a la vulneración de estos derechos, y concluyó lo siguiente:

[...] Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros, 146-14-SEP-CC Y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, lo jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria⁸⁰.

Así también, la Sala de la Corte Provincial del Oro manifestó que:

[E]xiste claramente la vulneración de los derechos a la naturaleza como son: El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. El derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos⁸¹.

Por tal razón, entre lo pertinente dentro de esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declara la vulneración de los derechos de la Naturaleza, y dispone que el Ministerio del Ambiente proceda a coordinar con la Comuna, la reforestación de las hectáreas vegetales y de especie de manglar.

Otro caso seleccionado para esta investigación, se encuentra dentro de la causa No. 01333-2018-03145⁸², en la que se observa que a pesar de que la Naturaleza sea sujeta de derechos, esto no es eximente a que existan violaciones, pues este caso fue seleccionado en razón de la existencia de actividades mineras en la Naturaleza.

El caso inicia en razón de que el Ministerio del Ambiente en el año 2015, autorizó a la empresa Ecuagoldmining South America S. A, explotar la mina ubicada en Rio Blanco, la cual tenía como objeto explotar dichas minas para la producción de oro.

Las comunidades del sector de Molleturo, quienes estaban cerca del proyecto minero se sentían afectados por su conexión con los recursos naturales, de igual forma los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Azuay y cantonal de Cuenca estaban en

⁷⁸ Ver, id.,2.

⁷⁹ Causa N°.0812-16-JP, 10.

⁸⁰ *Id.*, considerando 8.4.

⁸¹ Ver, Causa N°.0812-16-JP, 19.

⁸² Ver, Causa No. 01333-2018-03145, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 03 de agosto de 2018.

contra del proyecto, iniciando acciones administrativas, las cuales no tuvieron un resultado positivo.

Por tal razón, con fecha 17 de mayo del 2018, presentan acción de Medida Cautelar como representantes de la Naturaleza, los ciudadanos de las comunidades aledañas, los Comuneros de la parroquia Molleturo, la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador, y de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas CAOI, y en contra de varias entidades públicas, en razón de haber conocido una publicación por parte del Diario El Mercurio que establecía “Oro y Plata ya extraen de Río Blanco [...]”⁸³.

Entre sus pretensiones solicitaron la suspensión de la explotación minera ya que cerca se encontraba un lugar arqueológico de Paredones y además no se les había respetado su derecho de consulta respecto a dicho proyecto minero, por lo que era necesario que se demuestre que no habría afectación al agua, la biodiversidad, y cultura.

El Juez que conoce de esta acción, basado en el principio *Iura Novit Curia*, la cambia a una acción de protección con medidas cautelares, en razón de considerarla eficaz ante la vulneración de un derecho y en efecto, aceptan la acción ordenando entre lo pertinente la suspensión de la actividad minera; no obstante, el Ministerio de Minería apelo esta sentencia, sosteniendo que los accionantes carecían de legitimación activa y que no tenía derecho a la consulta por no ser parte de la comunidad.

Los jueces de la Corte Provincial, emiten sentencia considerando entre lo pertinente que la Comunidad de Río Blanco “[...] se encuentra en la zona de influencia del Parque Nacional Cajas”⁸⁴, siendo declarada por la Unesco parte de la “red mundial de reservas de biósfera [...]”⁸⁵, y que dicha comunidad posee manglares y ecosistemas marinos, de igual forma, se constató que se omitió la consulta previa para la explotación minera.

Sobre la naturaleza, exponen:

Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país. En este sentido se dice que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano no tiene como único objetivo, otorgar al ser humano sus condiciones necesarias para su desarrollo de vida; sino que también a través de este reconocimiento lo que se busca es la conservación y protección del medio ambiente. La naturaleza debe ser vista como un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano; quien es también parte de ese sistema y por lo tanto al ser parte de un todo, debe proteger el lugar donde

⁸³ Causa No. 01333-2018-03145, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 03 de agosto de 2018, 6.

⁸⁴ Causa No. 01333-2018-03145, 13.

⁸⁵ *Id.*, 13.

vive”; esta posición biocéntrica o ecocéntrica lo reconoce nuestra Constitución al otorgarle derechos a la naturaleza y al considerarlo al ser humano como parte de ella⁸⁶.

En este contexto, con fecha 03 de agosto de 2018, la Corte Provincial niega el Recurso de Apelación confirmando la sentencia de primer nivel, por lo que los accionados interpusieron Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, la cual todavía no ha sido resuelta.

Finalmente, esta la sentencia No. 11121-2011-0010⁸⁷, la cual versa sobre el caso del Rio Vilcabamba, se considera relevante al ser el primer caso analizado por una Corte Provincial que reconoce derechos a la Naturaleza a través de una acción de protección.

Los hechos nacen en razón de que los esposos Richard Wheeler y Elanor Huddle, ciudadanos Norteamericanos, residentes en Ecuador al poseer una propiedad llamada Jardín del Paraíso en la provincia de Loja, pudieron observar que la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara se realizaba sin ningún tipo de cuidado a la naturaleza, afectando su propiedad y el cauce de un río al arrojarse materiales de excavación y piedras, lo cual estaba afectando sus derechos y podía afectar el de la comunidad.

Los esposos acudieron, en septiembre del 2009, al juzgado primero de lo civil del cantón Loja, con la finalidad de realizar inspección judicial porque los desechos causados por la ampliación de la vía, habían sido lanzados al río. Sin embargo, no tuvieron respuesta favorable en el informe del perito, pues su resultado se basó en que los daños no eran causados por los trabajos realizados por el Gobierno Provincial de Loja.

Los esposos Wheeler, realizaron las diligencias respectivas a las instituciones públicas, no obstante, al no ver resultados con fecha 7 de diciembre de 2010, presentaron Acción de Protección, amparados en que se estaban violando los derechos de la Naturaleza determinados en los artículos 10, 71, 72, 73, 275 inc. 3ero, y 318 de la Constitución; los demandados fueron el Gobierno Provincial de Loja y se citó a la Procuraduría General del Estado, Ministerio del Ambiente, y Secretaria Nacional del Agua.

La acción de protección, en efecto, se puede establecer que fue eficaz en el tiempo en razón de que la audiencia se celebró con fecha 13 de diciembre de 2010 y la sentencia se emitió dos días después; sin embargo, el juez constitucional sin hacer un análisis de

⁸⁶ Causa No. 01333-2018-03145, 15.

⁸⁷ Ver, Causa No. 11121-2011-0010, Sala Especializada de lo Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 30 de marzo de 2011.

fondo a la controversia del caso negó la acción de protección por la falta de legitimidad pasiva en la causa.

Con fecha 20 de diciembre del 2010, los accionantes presentaron Recurso de Apelación ante la Corte Provincial, y en esta instancia si existe una demora en el tiempo de atender y resolver una acción constitucional, esto debido a que dos de los jueces se habían excusado; sin embargo, con fecha 30 de marzo de 2011 los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Loja, determinaron la existencia de la vulneración a los derechos de la Naturaleza, para lo cual se toman dos consideraciones que son esenciales en esta investigación.

En el considerando Quinto, se establece sobre la acción de protección, que:

[...] dada la indiscutible, elemental e irremisible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado⁸⁸.

Por otra parte, en el considerando Octavo, se determina que:

[...] la importancia de la naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante; no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras⁸⁹”.

Así mismo, en esta sentencia los jueces de Corte Provincial, hacen referencia a que no se niega la realización de la obra (ensanchar la carretera Vilcabamba-Quinara), sino que esta se realice respetando los derechos constitucionales que tiene la Naturaleza. En otras palabras, esta es la forma correcta de garantizar los derechos de la Naturaleza y poder alcanzar aquel *sumak kawsay* que establece la Constitución.

La Corte Provincial, en su sentencia, estableció como medidas de reparación que cumpla con las recomendaciones del Ministerio del Ambiente, que se ofrezca disculpas públicas y que el Ministerio de Ambiente y la Defensoría del Pueblo realicen el seguimiento de la sentencia.

Por tal razón los accionantes con fecha 23 de marzo de 2012 presentaron ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento, la cual pese a que se sorteó el día 03 de enero de 2013, la jueza a la que recayó la acción avoco conocimiento el 19 de febrero de

⁸⁸ Causa No. 11121-2011-0010, Sala Especializada de lo Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 30 de marzo de 2011, considerando quinto.

⁸⁹ Causa No. 11121-2011-0010, Sala Especializada de lo Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 30 de marzo de 2011, consid...erando octavo.

2018, negándola en razón de que se “[...] han cumplido en su totalidad con las medidas dispuestas en la sentencia de apelación de 30 de marzo de 2011”⁹⁰.

En este sentido, se observa la aplicabilidad de las características expuestas para la acción de protección, las cuales relacionadas con los derechos a la Naturaleza, es que en estos casos se repara el daño causado o la violación.

De igual forma, la legitimación en la acción de protección varía de acuerdo al interés que presente, quien acciona en representación de la Naturaleza, en estricto sentido se busca proteger los derechos de dos sujetos distintos. Sin duda, estas causas presentan un denominador común, y es que en ninguna de ellas el juzgador desestima la actuación del legitimado activo, este analiza estrictamente el fondo de la controversia.

Por otra parte, en estas causas se observa que existe desconocimiento por parte de algunos jueces, sin embargo, las sentencias en las que se garantiza a la Naturaleza están orientadas a tutelar derechos.

En este contexto, se observa que la acción de protección es un mecanismo eficaz para proteger y reparar la violación de los derechos de la Naturaleza, sin embargo, para garantizar su protección es necesario el desarrollo de los derechos de la Naturaleza por parte de la Corte Constitucional.

6. Conclusiones.

La Naturaleza era vista bajo la óptica de la teoría antropocentrista, siendo únicamente un medio para proteger la vida humana, con el pasar del tiempo fue ganando su espacio, logrando respeto, protección y reconociendo sus derechos, lo cual es conocido como teoría biocentrista. Esta última teoría genero aceptación y críticas, para lo cual desde la óptica de este trabajo prima la aceptación con el objetivo de garantizar que no se violen los derechos a la naturaleza y sus componentes.

Ecuador es el primer país en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de 2008, por lo cual es necesario establecer la protección de la misma mediante mecanismos de control jurisdiccional. En tal razón, se tomó a la acción de protección como materia de investigación en la defensa de los derechos constitucionales que reposan en el artículo 71 y 72 de la CRE y los referentes a la Naturaleza.

Cabe mencionar que la Naturaleza es de quien la humanidad se ha servido a través de sus recursos y es de quien abusa el ser humano, sin naturaleza no hay vida razón por

⁹⁰ Sentencia No. 012-18-SIS-CC, Caso No. 0032-12-IS, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de marzo de 2018, 12.

la cual debe ser protegida al máximo como un todo o de forma aislada, esta última se relaciona a los casos que se han presentado por animales de forma individual, es por eso que en el presente ensayo jurídico se concluye que estos siempre que sean parte de la Naturaleza son sujetos de derechos.

Por otra parte, dentro de las características que presenta la acción de protección se evidencia que se ajustan a las condiciones que posee este nuevo sujeto de derechos, es decir la Naturaleza, distinguiendo la importancia de la reparación del derecho vulnerado, la tutela de los derechos de la Naturaleza y la legitimación amplia que facultada a un tercero a actuar en defensa de sus derechos frente a la Justicia Constitucional.

Dichas características, se han observado dentro de las causas analizadas en este trabajo. Estas causas se derivan en cinco sentencias desarrolladas a lo largo del proyecto, en la cual se quiere establecer aquel nuevo paradigma que nace en la Constitución de 2008, considerando a la Naturaleza como sujeto de derechos, por su relevancia en el Mundo y en Ecuador.

Con lo antes expuesto, se evidencia que la acción de protección si es un mecanismo eficaz en la protección y reparación de las violaciones a la Naturaleza; sin embargo, también se evidenció que existe la necesidad de jueces dedicados y especializados específicamente en la materia constitucional, a fin de garantizar que aquella protección y reparación de los derechos de la naturaleza y los elementos que forman parte de ella, se cumplan.

Finalmente, se considera que la Corte Constitucional también cumple un rol importante para la Naturaleza, pues a través de su jurisprudencia vinculante debe desarrollar sobre los derechos de la naturaleza y sus componentes, la naturaleza es sujeta de derechos desde la Constitución del 2008, y pese a esto ha sufrido violaciones y ha sido materia de procesos que han demorado años para garantizar la reparación.